



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **ATFFS 20240006918**

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima

ADMINISTRADA : **Empresa SILVATEAM PERÚ S.A.C.¹**

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°000042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI

MATERIA : ARCHIVO DEL PAS

DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° D000042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Supervisión N° 004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 22 de enero de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el personal de la ATFFS Lima, durante las acciones de control al centro de transformación primaria de la empresa **SILVATEAM PERÚ S.A.C.** (en adelante, **empresa Silvateam**), procedió a inmovilizar productos forestales diferente a la madera consistentes a 29 860 kg., de la especie **Caesalpinia spinosa** “tara” en vaina, contenidos en 649 sacos (según GTF), toda vez que, presuntamente serían de procedencia y origen ilegal.
2. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000025-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI emitida y notificada² con fecha 16 de febrero de 2024, (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo de poseer productos forestales maderables de la especie

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20502435672.

² Notificada mediante Cedula de notificación N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Caesalpinia spinosa “tara” con un volumen de 29 860 kg (contenidos en 649 sacos), presuntamente extraídos sin autorización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso de los referidos productos forestales.

3. De acuerdo con ello, habiendo sido válidamente notificada³ con fecha 16 de febrero de 2024, la administrada presentó su escrito de descargo (Mediante Carta N° 04-2024), adjuntando documentación que rebata lo dispuesto en la Resolución de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo I**).
4. Mediante proveído D001108-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de 16 de febrero de 2024, se remite la Carta N°04-2024-BTJE, presentada por la empresa Silvateam Perú SAC sobre la documentación sustentaría de la GTF 13 N° 007612, en referencia al Acta de Supervisión N° 004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS. (**Escrito de descargo N° I**).
5. Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, se solicita información al director de la Agencia Agraria Pacasmayo – La Libertad, referente a la GTF (1) N° 13 N° 007612 de fecha 15/01/2024.
6. Mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, el director de la Agencia Agraria Pacasmayo – La Libertad, remite información solicitada en función al origen de la GTF 13 N° 007612.
7. Mediante Proveído N° D001502-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 04/03/2024, se alcanza a la Autoridad Instructora la remisión de descargos (Mediante Carta N° 05-2024) a la Resolución de Instrucción N°D000025-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI. (**Escrito de descargo N° II**).
8. Mediante Carta N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI⁴, de fecha 18 de marzo de 2024, se solicita a la empresa SILVATEAM Perú SAC, información referente a la Factura Electrónica E001-26.
9. Mediante Proveído N° D002075-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 25/03/2024, se remite a la Autoridad Instructora la carta S/N en respuesta a la carta D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, (**Descargo N° III**).

II. COMPETENCIA

10. Al respecto, el artículo 145^{o5} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional

³ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Notificada el 19 de marzo de 2024.

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

11. Al respecto, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
12. Asimismo, el literal “I” de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, entre otras *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”* en aquellos lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.
13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁷ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁸ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS	

⁹ Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 13 de diciembre de 2022, se revolió designar a José Luis Cerón Villanueva la encargatura de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III ANALISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargo

14. A la administrada se le imputó por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie Caesalpinia spinosa “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, presuntamente extraídos sin autorización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI
	“Anexo 1
	Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:
	22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización.” (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos
	- Sanción y gradualidad
	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre
	“Artículo 8. Sanción de multa
	8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.
	8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:
	(...)
	c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u>
	(...)” (el subrayado es nuestro).
	- De la medida complementaria
	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
	“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)" - Medidas Provisionales Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE "7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."
--	--

III.2 Análisis del hecho verificado

15. De acuerdo con el Acta de Supervisión, se dejó constancia de las acciones de control realizada a la empresa Silvateam, ubicada en Calle E Mz E2 lote 14 – Urbanización Huertos de Oro de San Hilarión del distrito de Chilca, provincia de Cañete del departamento de Lima; donde se procedió a constatar la existencia de un considerable volumen de productos forestales diferente a la madera, de los cuales, una parte del mencionado recurso no generaba certeza documentaria respecto a su origen; por lo que, se le requirió a la administrada la documentación que acredite la legalidad de estos. En ese sentido, la administrada entre otros documentos presentó la Guía de Transporte Forestal N° (1) N° 13- 007612, que corresponde a la autorización 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, cuyo titular es la Cooperativa Agraria San Martín.
16. De la revisión de la documentación, se evidenció que, de acuerdo con el observatorio SIGO OSINFOR, actualmente se encuentra con la resolución vencida con fecha



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

05/07/2023, sin embargo, su GTF fue emitida con fecha 15/01/2024, lo cual se encontraría vencida al momento de su emisión.

17. En razón a ello se procedió a inmovilizar el producto forestal diferente a la madera consistente en 29 860 kg., de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, toda vez que, presuntamente provendría de una extracción no autorizada.
18. En razón a lo expuesto, mediante la Resolución de Instrucción, se le inició PAS contra la administrada, por poseer productos diferentes a la madera, extraídos sin autorización. Asimismo, se dispuso el decomiso de los productos materia del presente, como medida cautelar.
19. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificada¹⁰, el 16 de febrero de 2024, la administrada presentó su escrito de descargos I contra lo establecido en la Resolución de Instrucción.
20. Luego de ello, la administrada presentó su escrito de descargos II y III contra la Resolución de Instrucción, por lo que, la Autoridad Instructora, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Recomienda se declare el archivo del PAS seguido contra la administrada por la presunta comisión administrativa tipificada en el numeral 22 del anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, respecto a poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg.
 - Recomienda se devuelva los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, presuntamente extraídos sin autorización.
21. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo; por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

22. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126°¹¹ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica

¹⁰ Notificada con la Cedula de Notificación N° D000032-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, emitida y notificada el 16 de febrero de 2024.

¹¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

23. Aunado a ello, conforme al artículo 168^{o12} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
24. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales y demás.
25. En ese contexto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “Adquirir” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.
26. Sobre el particular, conforme al Acta de Supervisión y a los documentos presentados durante las acciones de control, se evidenció que la administrada es la propietaria de los productos materia del presente PAS, por lo que, se corrobora la adquisición de los mismos.
27. Asimismo, durante las acciones de control se evidenció que el producto decomisado se trataría de producto de la especie **Caesalpinia spinosa** “Tara” en vainas, los cuales son considerados como productos forestales diferentes a la madera, lo cual a su vez es parte del Patrimonio Forestal de la Nación.
28. Posteriormente a ello, la administrada presentó sus escritos de descargos, adjuntando los siguientes documentos, con la finalidad de acreditar la procedencia y origen legal de los mismos:

Cuadro N° 02. Medios probatorios de la Administrada

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Guía de Transporte Forestal (1) N° 13 N° 007612 de fecha 15/01/2024	Se observó que fue emitido por el Gobierno Regional La Libertad – Sede Pacasmayo, teniendo como propietario a WR ABASTECEDORA SAC, y destinatario a WR ABASTECEDORA SAC, por 29 860 kg. de tara en vainas, desde el departamento de la Libertad hacia

12

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: IJUWCRE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		Lima, consignando como título habilitante a la Autorización 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, con la RA N° 122-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS CAJAMARCA y GTF de origen 06-0003608, adjuntando: - Acta de Verificación de Transporte de Productos Forestales y/o Fauna Silvestre de fecha 15/01/2024, donde se observó que fue emitido por el Gobierno Regional La Libertad – Sede Pacasmayo, indicando la verificación de 29,860 kg de tara. - Guía de Remisión de Transportista 001-0002071 de fecha 15/01/2024, se observó que fue emitido por empresa de Transportes y Servicios CL EIRL, indicando que transportaba 29,860 kg de tara desde la región La Libertad hacia Lima, hacia la empresa WR ABASTECEDORA SAC, los cuales cuentan con sellos de fecha 17/01/2024, del almacén de dicha empresa, así como del almacén de materia prima de la empresa SILVATEAM PERÚ SAC en la misma fecha.
4	Guía de Transporte Forestal (1) N° 06 -0003608 de fecha 12/01/2024	Se observó que fue emitido por la ATFFS Cajamarca/Sede Cajabamba, teniendo como propietario a WR ABASTECEDORA SAC, y destinatario a WR ABASTECEDORA SAC, por 30,000 Kg., de tara en vaina, desde Cajamarca hacia Lima, consignando como título habilitante a la Autorización 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, con la RA N° 122-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS CAJAMARCA, adjuntando lo siguiente: Comprobante de Ingreso 120-0000567 de fecha 12/01/2024, donde se observó que fue emitido por la Sede Cajabamba, por concepto de pago de derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre RA N° 122-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS CAJAMARCA., a favor de la empresa WR ABASTECEDORA SAC.
6	Fatura Electrónica E001-26, de fecha 26/01/2024	Se observó que fue emitido por la empresa WR ABASTECEDORA SAC, a favor de la empresa SILVATEAM PERÚ SAC, por 135 712.00 Kg., de tara en vainas, indicando que forma pago de las Guías de remisión de remitente 002- 0003, 0002-0004, 002-0005, 0002-0006.
6	Escrito S/N de fecha 15/04/2024	Se observó que la administrada presentó los documentos correspondientes a la compra de la tara en vaina que corresponde a la GTF 13 N° 007312 con la finalidad de determinar su trazabilidad, siendo los siguientes:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		- Guía de Remisión de Transportista 001 – 0002071 de fecha 15/01/2024, emitido por la empresa de transportes y Servicios CL EIRL, que corresponde a la GRR 007-000001. - Guía de Remisión de Remitente 007- N° 000001 de fecha 15/01/2024, emitido por WR Abastecedora SAC, que tiene como destinatario a la empresa WR Abastecedora SAC, como punto de llegada Mz. E2, Lt.14., San Hilarión – Chilca – Cañete- Lima, por 29.860 kilogramos de tara en vainas. - Guía de Remisión de Remitente 002- 000003, de fecha 17/01/2024, emitido por WR Abastecedora SAC, desde calle Mz. E2, Lt.14., San Hilarión – Chilca – Cañete- Lima, hacia la empresa SILVATEAM PERÚ SAC, ubicado en calle Mz. E2, Lt.14., San Hilarión – Chilca – Cañete- Lima por 29.748 kg de tara en vaina. - Guía de Ingreso materia prima 001 N° 010410, de fecha 17/01/2024 emitido por la empresa SILVATEAM, por tara en vaina teniendo como peso bruto 29.850 Kg, pero neto 29.748 Kg, y un taraje (diferencia) 102 Kg.
--	--	---

29. En razón a lo expuesto y del análisis de la información evidenciada, la administrada habría adquirido los productos forestales diferentes a la madera materia del presente PAS el 17 de enero de 2024, a través de la Guía de Ingreso materia prima 001 N° 010410 y la Guía de remisión de remitente 002-000003 y la Factura Electrónica E001-26.
30. Al respecto, es importante señalar que, el artículo 168^{o13} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

13

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- e. *Guías de transporte forestal.*
- f. *Autorizaciones con fines científicos.*
- g. *Guía de remisión.*
- h. *Documentos de importación o reexportación. (...)*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

31. Ahora bien, la administrada al momento de la supervisión presentó la documentación, entre ellos, la Guía de Transporte Forestal, así documentos de la adquisición como Factura Electrónica E001-26, Guía de remisión de remitente 002-000003, Guía de Ingreso materia prima 001 N° 010410, entre otros, mediante el cual se estaría acreditando la procedencia legal de los productos forestales, así como los documentos presentados en sus descargos, sin embargo, con la finalidad de verificar lo evidenciado en la supervisión realizada al centro de transformación primaria SILVATEAM Perú SAC, se consideró necesario solicitar información a la Sede Pacasmayo del Gobierno Regional La Libertad y a la Sede Cajabamba de la ATFFS Cajamarca, a fin de determinar lo expuesto por la administrada con respecto al origen legal de estos.
32. Por ello, la Autoridad Instructora mediante correo electrónico, solicito información a la sede Cajabamba de la ATFFS Cajamarca, referente a la Guía de Transporte Forestal (1) N° 06-0003608
33. En esa línea mediante correo electrónico la sede Cajabamba de la ATFFS Cajamarca remite los siguientes documentos, en atención a lo solicitado por la Autoridad Instructora:

Cuadro N° 3.

Medios probatorios sede Cajabamba -ATFFS CAJAMARCA

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Expediente de solicitud de Guía de Transporte Forestal para movilizar producto forestal de fecha 12/01/2024	Se observó que el expediente adjunta los siguientes documentos: - Hoja de Información General - Autorización para el Establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de Acopio, Depósitos y Centros de Comercialización de Productos en estado Natural con Transformación Primaria. - Hoja de Libro de Operaciones de Centros de Depósitos de Productos Forestales Diferentes a la madera del registro 06-CAJ/AUT-EST-2021-007, reporta el ingreso de tara el título habilitante 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035 de fecha 02 de mayo al 28 de junio de 2023. - Comprobante de pago del Banco de la Nación y comprobante de ingreso 120-0000567 emitido por la sede Cajabamba - Copia de la GTF (1) N° 06- 0003608 de fecha 12/01/2024 al 15/01/2024

34. En el correo remitido por la sede Cajabamba, menciona que el producto forestal diferente a la madera (frutos y semillas de tara), fueron ingresados al almacén con autorización 06-CAJ/AUT-EST-2021-007 antes que venza la autorización de aprovechamiento de frutos y semillas probado con autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035 (05 de julio de 2023 fecha de vencimiento), así mismo, cumplió con el pago de derecho de aprovechamiento correspondiente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

35. De lo expuesto, se puede identificar que la GTF (1) N° 06- 0003608 de fecha 12/01/2024, emitido por la Sede Cajabamba de la ATFFS Cajamarca autorizando la movilización de 30,000 kg, de la especie **Caesalpinia spinosa** "Tara" en vainas los cuales provienen de la autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, titularidad que recae sobre la Cooperativa Agraria San Martín, emitido en marco al Decreto Legislativo 1283¹⁴
36. En tanto, la Autoridad Instructora solicitó mediante el Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, a la Agencia Agraria Pacasmayo de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región La Libertad, siendo que con fecha 20 de febrero de 2023 da respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico
37. En esa línea mediante el correo electrónico de la Agencia Agraria Pacasmayo de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región La Libertad, remite los siguientes documentos:

Cuadro N° 4.

Medios probatorios de la Agencia Agraria Pacasmayo de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región La Libertad

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Expediente de solicitud de Otorgamiento de Guía de Transporte Forestal y de Fauna Silvestre de fecha 15/01/2024	Se observó que el expediente adjunta los siguientes documentos: - Acta de Verificación de Transporte de Productos Forestales y/o Fauna Silvestre de fecha 15/01/2024, de 29,860 kg de tara. - Guía de remisión de remitente 007 N° 000001 de fecha 15/01/2024, emitido por WR ABASTECEDORA SAC hacia WR ABASTECEDORA SAC, desde la región La Libertad hacia Lima teniendo como punto de llegada Mz. E2, LT. 14 San Hilarión – Chilca Cañete por 29,860 Kg, de tara en vainas. - Comprobante de Ingreso 120-00000567 de fecha 12/01/2024 emitido por la Sede Cajabamba a favor de la empresa WR. ABASTECEDORA, por pago de derecho de aprovechamiento de productos forestales. - Copia de GTF (1) N° 06- 0003608 de fecha 12/01/2024 al 15/01/2024 emitido a favor de la empresa WR ABASTECEDORA SAC con destino hacia la Empresa WR ABASTECEDORA SAC, desde Cajamarca hacia La Libertad, por 30,000

14

Modificatoria Decreto Legislativo 1283

"Artículo 2°. – Aprovechamiento de frutos y semillas silvestres:

El transporte de ellos productos desde las áreas de recolección hasta los depósitos o centros de acopio se realiza con el título habilitante correspondiente y desde estos en adelante con la guía de transporte forestal expedida por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, previo pago del derecho de aprovechamiento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		Kg., de tara en vainas, que proviene de la autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, titularidad que recae sobre la Cooperativa Agraria San Martin - Copia de Recibo de ingreso N° 000186 de fecha 15/01/2024, por concepto de emisión de GTF 13-007612 - Copia de la GTF (1) N° 13 N° 007612 de fecha 15/01/2024 al 17/01/2024, teniendo como propietario a la empresa WR ABASTECEDORA SAC, como destinatario WR ABASTECEDORA SAC, desde La Libertad hacia Lima (Mz. E2, Lt.14, San Hilarión-Cañete)
--	--	---

38. De esto se desprende, que la GTF (1) N° 13 N° 007612 emitido con fecha 15/01/2024, tienen como origen a la GTF (1) N° 06- 0003608, con un volumen movilizado de producto forestal diferente a la madera de la especie **Casealpinia spinosa** Tara, en vainas, provienen de la autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, titularidad que recae sobre la Cooperativa Agraria San Martin, tal cual lo demuestra los documentos remitidos, siendo propietario la empresa WR Abastecedora SAC.

Cuadro N.º 5

Medios Probatorios valorados

(ATFFS LIMA-SERFOR)

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Acta de Supervisión N° 004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI de fecha 22 de enero de 2024	Se constató que el día 22.01.2024, en el Centro de Transformación Primaria de la empresa Silvateam Perú SAC; ubicado en Calle Mz. E2, Lt.14, Urb. Huertos de Oro de San Hilarión, distrito de chilca, provincia de Cañete, donde se dejó constancia que la GTF (1) N° 13 N° 007612, que corresponde a la autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, que ampara 29,860 Kg., cuya titularidad es la Cooperativa Agraria San Martin, actualmente se encuentra con la Resolución vencida con fecha 05/07/2023. Sin embargo, su GTF fue emitida con fecha 15/01/2024, lo cual se encontraría fuera de fecha, por lo que, la mercadería que corresponde a esta GTF queda inmovilizada, hasta determinar su procedencia legal, en cumplimiento al numeral 10.1 del Art.10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.
2	Resolución de Instrucción N° D000025-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 16/02/2024	Se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa SILVATEAM PERÚ SAC, por Poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie Caesalpinia spinosa "Tara" con un volumen de 29,860 Kg, presuntamente extraídos sin autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3	Fotografía tomada del producto forestal diferente a la madera 	Durante la Supervisión del producto forestal diferente a la madera se llegó a tomar una fotografía que evidencia la existencia del producto materia de la presente.
---	--	--

39. De todos los documentos indicados, se ha evidenciado que la administrada ha adquirido 29,860 KG., de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “Tara” en vainas, que provienen de la autorización N° 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, cuya titularidad recae sobre Cooperativa Agraria San Martin, sin embargo, de la revisión en el portal Web del Observatorio SIGO del Reporte de Trazabilidad de información del Título Habilitante de OSINFOR, se tiene que se encuentra no vigente desde el 05/07/2023.
40. Ahora bien, teniendo en consideración que la administrada adquirió el producto tara en vainas a través de la GTF (1) N° 13 N° 007612, así como la GTF origen (1) N° 06- 0003608, la cual fue emitida de acuerdo lo estipulado en el Decreto Legislativo 1283, y que el administrado presentó su copia de libro de operaciones donde se visualiza que **los ingresos de la tara en vainas fueron antes que culmine su vigencia**, por lo que, se presumiría que el producto fue aprovechado dentro de la vigencia del mismo.
41. Por otra parte, la administrada presentó como prueba de su adquisición copias de Guía de Remisión de Transportista 001 – 0002071 de fecha 15/01/2024, Guía de Remisión de Remitente 007- N° 000001 de fecha 15/01/2024, Guía de Remisión de Remitente 002- 000003, de fecha 17/01/2024, Guía de Ingreso materia prima 001 N° 010410, de fecha 17/01/2024 emitido por la empresa WR Abastecedora S.A.C, por tara en vaina teniendo como peso bruto 29 850 Kg, pero neto 29.748 Kg, y un taraje (diferencia) 102 Kg.
42. En ese sentido, la administrada cumplió con su deber de diligencia, es decir, sin quebrantar el deber objetivo de cuidado, cuando se cuenta con la respectiva documentación que sustenta la procedencia legal del producto forestal diferente de la madera.
43. En razón a ello, la administrada no sería responsable por la comisión de la infracción imputada, toda vez que, la misma actuó con la debida diligencia, debido a que sustentó la procedencia legal de los referidos productos forestales, presentando todos los documentos señalados por el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, además la autoridad emisora de la GTF de origen de la sede Cajabamba manifiesta que el producto correspondiente a la autorización 06-CAJ/AUT-EAH-2018-035, cuando se despachó se encontraba vigente.
44. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada no sería responsable por la comisión de la infracción administrativa concerniente adquirir productos forestales, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS seguido contra la administrada.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

45. Al respecto, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad¹⁵ mediante el cual señala que todo argumento o documentación presentado por los administrados responde a la verdad de los hechos, es decir que, esta Autoridad Decisora considerará los documentos presentados por la administrada como ciertos, salvo prueba en contrario.
46. Bajo ese contexto, y con el acompañamiento de los medios probatorios descritos se advirtió que la administrada acredita que la procedencia de los productos forestales diferentes a la madera, correspondiente a la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, la adquirió de manera formal y legal, siendo el vendedor la empresa WR Abastecedora SAC.
47. En ese sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios, los mismos que desvirtúan la imputación, podemos señalar que los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, tiene origen y procedencia legal, por lo que, su extracción se encuentra autorizada, en base a los documentos presentados por la administrada y de la información proporcionada por la autoridad regional.
48. En razón a todo lo expuesto, corresponderá a esta Autoridad Decisora archivar el PAS seguido contra la administrada en el extremo de poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, presuntamente extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto a través de esta Resolución Administrativa, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado en el presente PAS, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

IV. DICTADO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

50. A través de la Resolución de Instrucción, se resolvió, entre otros, dictar una medida de carácter provisional de decomiso poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg.
51. Ahora bien, de acuerdo con numeral 157.3¹⁶ del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde caducar de pleno derecho la medida de carácter provisional dictada mediante la Resolución de Instrucción.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 157°. - Medidas cautelares
(...)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

52. Ahora bien, corresponde indicar que, en el desarrollo del presente PAS, la administrada ha acreditado el origen legal del producto forestal diferente a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, por lo que, al no advertirse un riesgo inminente que atente contra los recursos forestales, que conforman el Patrimonio Forestal de la Nación, no corresponde dictar una nueva medida de carácter provisional.
53. En razón a lo expuesto, correspondería a esta Autoridad Decisora dictar la devolución del producto forestal diferente a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE y; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00152-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SILVATEAM PERÚ S.A.C.**, identificada con RUC N° 20502435672, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en el extremo de poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, presuntamente extraídos sin autorización; por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso del producto forestal diferente a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, dictada a través de la Resolución de instrucción; por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – Devolver a la empresa **SILVATEAM PERÚ S.A.C.**, el producto forestal diferente a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara” en vaina, consistente en 29 860 kg, toda vez que, se acreditó la procedencia y origen legal de los mismos, de conformidad con los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Notificar la presente Resolución Administrativa a la empresa **SILVATEAM PERÚ S.A.C.**, a efectos de que tome conocimiento del contenido de los mismos.

Artículo 5°. - Informar a la empresa **SILVATEAM PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartevirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

JOSE LUIS CERON VILLANUEVA

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR